



310.28
Exp No. 130 de julio 22 de 2020
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

39

AUTO No. 0447

19 ABR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1297 de 09 de marzo de 2020, presentado ante esta Corporación por el Patrullero MARLON RODOLFO PEÑA TURIZP en calidad de Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) 2.45 m³ de madera de la especie Ceiba bonga, incautados al señor EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.592, en la calle 38 No. 6A troncal de occidente barrio La Esperanza, por no poseer el salvoconducto único nacional para la movilización expedido por la autoridad ambiental competente; para lo cual aportó acta de incautación de elementos varios.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158778 de 06 de marzo de 2020, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable de la especie *Ceiba pentandra* de nombre común ceiba bonga en la cantidad de ciento siete (107) tablas con un volumen de 2.44602 m³, por no poseer el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el informe de visita No. 0011 y elaboró el concepto técnico No. 0105 de 03 de junio de 2020, de los cuales se extrae lo siguiente:

"CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el decomiso forestal preventivo de ciento siete (107) tablas de madera de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba pentandra*), fue realizado por la policía ambiental de Sucre, al señor EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.257.592 de Sincelejo-Sucre, de 61 años de edad, residente en Sampués, en la vereda Bosa Navarro. El decomiso forestal preventivo obedece a que el particular NO presentó el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, violando así la Resolución No. 1909 del 14 de septiembre de 2017 y el Decreto 1791 de 04 de octubre de 1996 expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

SEGUNDO: Que en la inspección técnica ocular se determinó e identificó la especie, el tipo de producto y su estado, a su vez se realizó un inventario cuantitativo con el objeto de establecer la cantidad de producto recibido a la entrega por parte de los señores policía ambiental de Sucre, encontrando lo relacionado en la tabla N° 1, donde L (Largo), E (Espesor) y A (Ancho).

Nombre de especie	Clase de producto	Tipo de producto	Unidad medida	Cantidad	Volumen	Dimensiones	Descripción	Identificación
Ceiba bonga /	Aserrado	Tablas	M ³	107	2,45	L 3 A 0.3	Tablas	Ninguna

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre





310.28
Exp No. 130 de julio 22 de 2020
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0447

19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

Ceiba pentandra					E 0.0254		
Total				2,45			

Tabla 1. Inventario de los productos forestales contabilizados en el sitio la Remonta KM 1 vía Sincelejo – Sampués y dejados en custodia del Centro de atención y valoración – CAV, vivero Mata de Caña.

TERCERO: Los productos forestales objeto del decomiso preventivo quedan en custodia Centro de Atención y Valoración CAV – Vivero de Mata de Caña quedando como secuestre depositario el señor LUIS HUMBERTO MANTILLA JAIME, identificado con cédula de ciudadanía número 13.435.036 de Cúcuta (Norte de Santander) quien se desempeña como encargado del vivero, quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaría General defina el procedimiento pertinente.

CUARTO: El producto forestal objeto del decomiso preventivo: Ciento siete (107) tablas de madera de la especie Ceiba Bonga (Ceiba pentandra), equivale a un volumen aproximado de 2,45 m³ y tiene un valor comercial de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.000.000.00), en el mercado local, jurisdicción de CARSUCRE."

Que, mediante Resolución No. 1007 de 28 de agosto de 2020, se impuso medida preventiva al señor EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.592 de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158778 de 06 de marzo de 2020, en la cantidad de 107 tablas de madera de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), equivalente a 2,45 m³, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que se comunicó de conformidad a la ley.

Que, mediante Resolución No. 0434 de 12 de mayo de 2021, se abrió investigación contra el señor EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.592 de Sincelejo, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO identificado con C.C. No. 92.257.592 de Sincelejo, presuntamente taló los productos forestales maderables en la cantidad de 107 tablas de madera de la especie CEIBA BONGA (Ceiba Pentandra), equivalente a 2,45 m³ sin permiso de aprovechamiento forestal violando con ello el Decreto 1791 de 1996.

CARGO SEGUNDO: El señor EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO identificado con C.C. No. 92.257.592 de Sincelejo, presuntamente taló los productos forestales maderables en la cantidad de 107 tablas de madera de la especie CEIBA BONGA (Ceiba pentandra), equivalente a 2,45 m³ sin el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de espécimen de la diversidad biológica".

•

•



310.28
Exp No. 130 de julio 22 de 2020
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0447

19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley.

Que, frente a los cargos formulados el señor **EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.592 de Sincelejo, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS ni solicitó la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

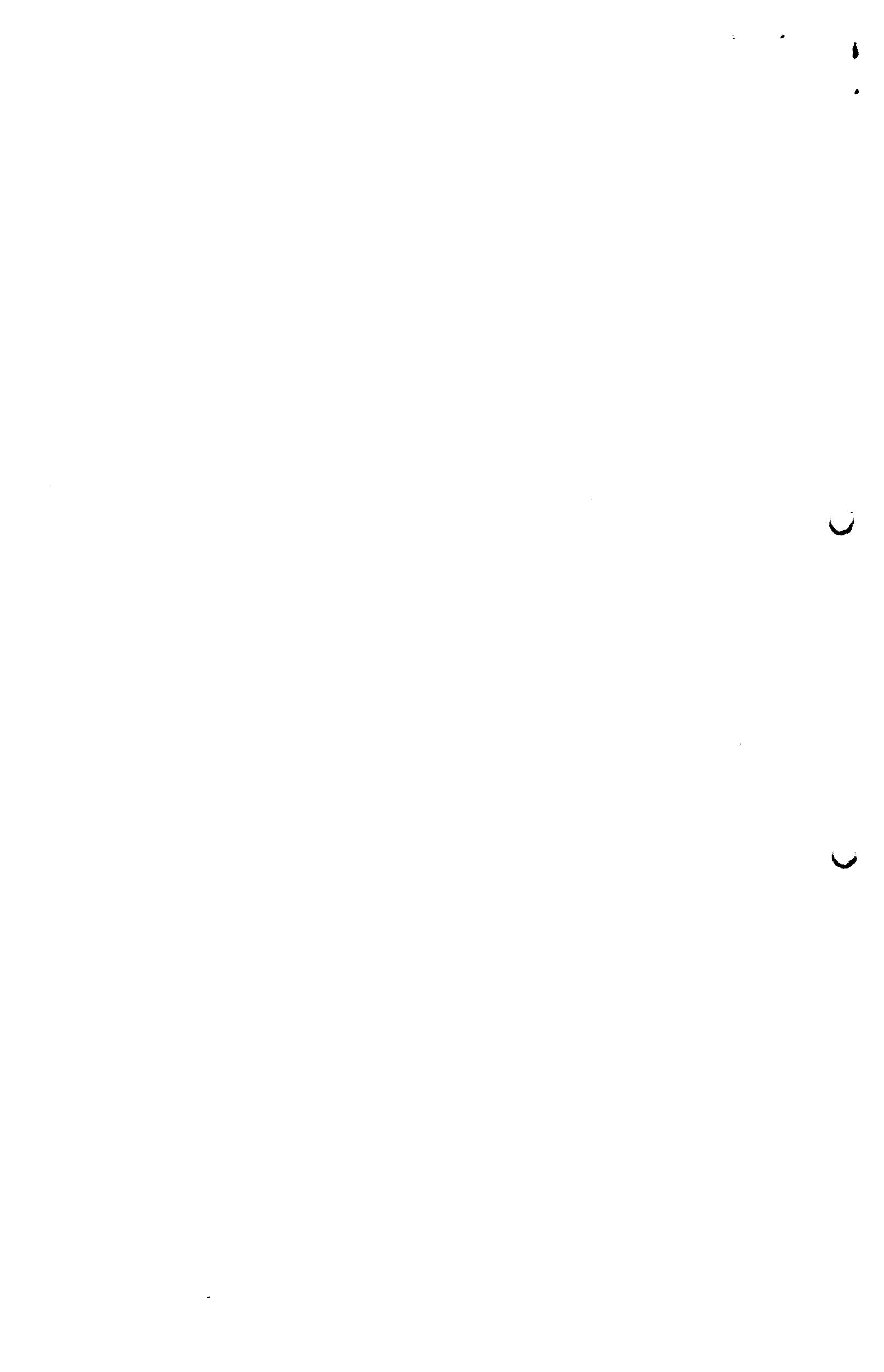
Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el **artículo 1º de la Ley 1333 de 2009** dispone: "**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** establece lo siguiente: "**Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."





310.28

Exp No. 130 de julio 22 de 2020
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

42

CONTINUACIÓN AUTO No. 0447

19 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 1297 de 09 de marzo de 2020 (fl. 1)
- Acta de incautación de elementos varios de 06 de marzo de 2020 (fl. 2)
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158778 de 06 de marzo de 2020 (fls. 3-4)
- Informe de visita No. 0011 (fls. 5-6)
- Concepto técnico No. 0105 de 03 de junio de 2020 (fls. 7-8)

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección exacta de notificación del señor **EDUARDO ANTONIO BANQUEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.257.592 de Sincelejo, se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	M.
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

